



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

**LEY 22 DE 1965
(septiembre 24)**

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras la vía Porcecito—Zaragoza—Caucasia, y se decreta la ampliación, rectificación y pavimentación de otras vías en Antioquia y el Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorporáse a la Red Nacional de Carreteras, y con carácter de troncal, la vía que partiendo en el Departamento de Antioquia, de Porcecito, por la orilla del río Porce y siguiendo su curso hacia abajo, pasa por Zaragoza y de allí va a Cauca, donde se empalma con la troncal occidental. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá, inmediatamente, a realizar los correspondientes estudios técnicos, y emprenderá sin demora ni interrupción la construcción de los sectores que vayan siendo estudiados.

Artículo 2º El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas, o mediante delegación en las Secretarías de Obras Públicas de Antioquia o del Chocó, según que el trayecto respectivo quede comprendido en uno u otro Departamento, y utilizando las partidas anuales asignadas para la construcción de carreteras al mismo Ministerio, procederá inmediatamente a:

a) La ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Medellín—Quibdó, emprendiendo la parte correspondiente a cada uno de estos Departamentos simultáneamente;

b) La ampliación y rectificación, si fuere necesaria ésta de las Carreteras en Antioquia, Remolino, Andes, Jardín y Peñalisa—Pueblo Rico—Jericó, cuyo sostenimiento debe atenderlo por su cuenta la Nación, y

c) La construcción de la carretera que partiendo de Santo Domingo y pasando por La Aldea, irá a empalmar en Barbosa con la carretera Medellín—Puerto Berrío, y cuyo sostenimiento correrá también por cuenta de la Nación.

Artículo 3º Estas obras serán costeadas con las partidas anuales asignadas para la construcción de carreteras al Ministerio de Obras Públicas, pero, además, destínase para ello las siguientes vigencias que se incluirán en el Presupuesto de las próximas vigencias, así: tres millones para la ampliación y pavimentación de la carretera Medellín—Quibdó; un millón para la ampliación y sostenimiento de la carretera Remolino—Andes—Jardín; un millón para la ampliación y sostenimiento de la carretera Peñalisa—Pueblo Rico—Jericó, y un millón para la construcción de la carretera Santo Domingo—Barbosa. Queda facultado el Gobierno para efectuar en las vigencias próximas los traslados y apropiaciones que estimare necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley, y para realizar las operaciones de crédito que creyere convenientes para lograr el mismo objeto.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

Diego Uribe Vargas

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 24 de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.—El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

**LEY 25 DE 1965
(septiembre 24)**

por la cual la Nación se asocia a la transformación educativa de la Universidad de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación colaborará con la Universidad de Caldas en la ejecución del Plan de Ciencias Básicas y en la reintegración de la enseñanza a nivel universitario.

Artículo 2º Con tal fin destináse la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000,00), que será pagada directamente a la Universidad de Caldas en las próximas tres vigencias presupuestales por terceras partes.

Artículo 3º Para el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados y abrir los créditos que fueren necesarios.

Artículo 4º Autorízase a la Universidad de Caldas para celebrar operaciones de crédito con entidades particulares

o bancarias, con la garantía solidaria de la Nación, para cuyo efecto el Ministro de Hacienda podrá suscribir los respectivos documentos hasta por la cuantía de que trata el artículo 2º de esta Ley y para los fines propuestos en ese mismo artículo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

Diego Uribe Vargas

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 24 de septiembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.—El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

PODER PUBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Se concede la rebaja de unos intereses

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2527 DE 1965
(septiembre 24)**

por el cual se concede la rebaja de unos intereses.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que es necesario expedir normas para agilizar el pago de los impuestos sucesorios,

DECRETA:

Artículo 1º Las sucesiones que deban impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, recargos y sanciones, tendrán derecho a una rebaja del cincuenta por ciento (50%) en la sanción por mora en su pago, siempre que éste se lleve a cabo antes del 31 de octubre de 1965.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Alvaro Herrán Medina. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Guerra, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Comunicaciones, encargado, Tomás Castrillón Muñoz. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Se confiere una autorización

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2533 DE 1965
(septiembre 24)**

por el cual se confiere una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la política del transporte, en atención al servicio público que presta, influye directamente en las necesidades económicas y sociales que hacen parte de las causas que contribuyeron a la turbación del orden público, y

Que es necesario complementar el desarrollo de los planes y programas del Gobierno tendientes a la recuperación de la normalidad económica y social que se relacionan directamente con el orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Junta de Comercio Exterior para que modifique por una sola vez, la vigencia de las listas a que se refiere el artículo 10 del Decreto 2322 de 1965, en relación con la importación de vehículos automotores, trasladando dichos vehículos al mercado preferencial, con los requisitos y condiciones que dicha Junta estipule.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Alvaro Herrán Medina. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Guerra, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Comunicaciones, encargado, Tomás Castrillón Muñoz. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Se adiciona el Decreto 2322 de 1965

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2534 DE 1965
(septiembre 24)**

por el cual se adiciona el Decreto número 2322 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que es necesario complementar el desarrollo de los planes y programas del Gobierno tendientes a la recuperación de la normalidad económica y social que se relacionan directamente con el orden público,

DECRETA:

Artículo 1º También podrán servirse con divisas adquiridas en el mercado intermedio, las deudas en moneda extranjera contraídas por entidades oficiales, cuando los contratos de préstamo respectivos hubieran sido registrados en la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, ordinal f) de la Ley 1º de 1959 con anterioridad a la vigencia del Decreto número 2322 de 1965.

Parágrafo. El beneficio consagrado en este artículo estará sujeto a la condición de que las monedas extranjeras recibidas en desarrollo de los préstamos en referencia, a partir de la vigencia del Decreto número 2322 de 1965 se vendan al Banco de la República, a la tasa del mercado intermedio.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Alvaro Herrán Medina. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Guerra, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Comunicaciones, encargado, Tomás Castrillón Muñoz. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Jefe del Dept. Ad. de Planeación

**DECRETO NUMERO 2522 DE 1965
(septiembre 24)**

por el cual se nombra Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Eduardo Suárez Glasser Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, por renuncia aceptada al doctor Néstor Madrid Malo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público

**DECRETO NUMERO 2525 DE 1965
(septiembre 24)**

por el cual se designa encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.